

INFORME SECRETARIAL

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Señor Juez, me permito informarle que el término de traslado de la contestación de la demanda se encuentra superado y de la demanda de reconvención se encuentra superado. Paso a despacho para proveer.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 766
Proceso	Pertenencia
Demandante	Raúl Antonio Arroyave Quintana y David Felipe Pulido Bermúdez
Demandada	Alberto Alonso Montoya Palacios y Gladis Elena Medina Hernández
Radicado	05679 40 89 001 2019 00243 00
Asunto	Convoca audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y decreta pruebas.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda inicial a la parte demandada y al curador Ad-Lítem, establece el artículo 375, numeral 9º del Código General del Proceso que, si el Juez lo considera pertinente, en una sola audiencia en el inmueble objeto de usucapión practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ídem, debiendo decretar las pruebas pedidas por las partes en el auto que convoque a la diligencia.

En igual sentido, dispone el artículo 371 del estatuto procesal que, surtido el término de traslado de la demanda inicial y la demanda de reconvención, se continuarán sustanciando ambas conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

En orden a lo anterior y como quiera que en el presente proceso se encuentra plenamente viable dar cumplimiento a las disposiciones normativas en cita. Se señalará audiencia pública, resaltando que en ella se hará control de legalidad, se practicarán las respectivas pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se

dictará sentencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP.

Comoquiera que la parte demandada no aportó el dictamen pericial o estudio topográfico que señala en la contestación de la demanda, se deniega dicha prueba. De igual manera, en la demanda de reconvención se menciona en el acápite de pruebas la sentencia sin número proferida por el Juzgado promiscuo de Santa Bárbara – Antioquia el 21 de febrero de 1.987; sin embargo, no se aportó copia de la misma, por lo que se niega su decreto.

Se advierte a las partes que el traslado al inmueble objeto de litigio deberá concertarse con el despacho con antelación.

Para efectos de realizar la audiencia convocada en el párrafo que antecede, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

Finalmente, y conforme lo estipulado en el artículo 151 y siguientes del C. G. del P., se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada (fl. 101), con los efectos señalados en el artículo 154 ídem. Esto comoquiera que se afirma bajo la gravedad de juramento que los solicitantes imposibilitados para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **los días trece (13) y catorce (14) de septiembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, teniendo en cuenta el cúmulo probatorio solicitado por las partes. **Se advierte que la diligencia iniciará en la sala de audiencias del Juzgado** y se continuará en el predio objeto de la usucapión. Se insta a las partes y demás intervinientes a cumplir estrictamente las medidas de bioseguridad, uso obligatorio de tapabocas y acatar en debida forma todas las directrices dadas por el personal del Juzgado.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 375, numeral 9º del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas para la demanda inicial:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: En su valor legal serán apreciados los **documentos** allegados por la parte demandante, esto es:

- Copia de la escritura pública N° 3.954 otorgada el 08 de noviembre de 2.017 ante la Notaría Octava de Medellín - Antioquia.



- Copia de del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-6925 de la Oficina de Registro de IIPP de esta municipalidad.
- Copia de certificado especial de pertenencia.
- Copia de la factura de servicios N° 376434476311 del 25 de noviembre de 2.005.
- Copia de las facturas de energía N° 19068020043830000107-010784042 correspondientes al contrato N° 84490738 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2.011 y 14 de julio de 2.019.
- Copia de contrato de comodato precario suscrito el 05 de junio de 2.019 por Raúl Antonio Arroyave Quintana y John Esner Montoya.
- Copia de la factura de energía N° 19068020043830000107-010784042 correspondiente al contrato N° 84490739.
- Copia de paz y salvo predial a nombre del señor Alberto Alonso Montoya.
- Copia de sentencia N° 70 de 2.019, proferida por este Despacho dentro del proceso reivindicatorio instaurado por los señores Gladys Elena Medina Hernández y Alberto Alonso Montoya Palacios, en contra de Raúl Antonio Arroyave Quintana y David Felipe Pulido Bermúdez, bajo el radicado 05679 40 89 001 2018 00233 00.
- Copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia.
- Copia sentencia N° 22 de 2.011, expedida por esta agencia judicial en el proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Luz Edi Bermúdez Morales, en contra de Raúl Antonio Arroyave Quintana, con radicado 05679 40 89 001 2009 00214 00.
- Copia de registro mercantil a nombre del señor Raúl Antonio Arroyave Quintana.

2. TESTIMONAL: Se recibirá los testimonios de las siguientes personas:

- Carlos Abel Bedoya Vélez, identificado con C.C. 3.591.160
- Ramiro De Jesús Valencia Román, identificado con C.C. 3.590.684.
- Pedro Pablo Ramírez García, identificado con C.C. 3.589.937.
- Gabriel Antonio Andrade De Arango, identificado con C.C. 70.509.727.
- Arturo De Jesús Bedoya Bedoya, identificado con C.C. 15.331.885.
- Iván Darío Uribe Martínez, identificado con C.C. 3.496.026.
- Luz Edi Bermúdez Morales, identificada con C.C. 39.381.117.
- Luz Mery Vélez López, identificada con C.C. 39.383.701.

Se resalta que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C. G. del P., el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial en la diligencia.

3. DICTAMEN PERICIAL:

Se decreta el dictamen pericial practicado por el perito Iván Villa Mazo sobre el inmueble objeto de usucapión.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL: En su valor legal serán apreciados los **documentos** allegados por la parte demandada, esto es:

- Copia de piezas procesales de los procesos con radicado 05 679 40 89 001 2009 00214 00 y 05 679 40 89 001 2018 00233 00.
- Copia de del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-6925 de la Oficina de Registro de IIPP de esta municipalidad.
- Copia de las escrituras públicas N° 285 del 19 de abril de 1965, 786 del 7 de noviembre de 1987, 522 del 15 de agosto de 2004, otorgadas ante la Notaría Única de Santa Bárbara - Antioquia.
- Copia de la escritura pública N° 3954 del 8 de noviembre de 2.017 dela Notaría Octava de Medellín - Antioquia
- Copia de promesa de compraventa fechado el 18 de abril de 2.017.
- Fotografías del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-6925.
- Copia de facturas de pago de impuesto predial.
- Copia de certificados mercantiles de los establecimientos de comercio “Taller El Pescado” y “Parador La Úrsula”
- Copia de certificado de EPM.

Adicionalmente, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Vías INVIAS, a fin de que certifique si los demandantes cuentan con autorización para la ubicación de sus establecimientos de comercio cerca a la vía troncal que comunica la ciudad de Medellín con el municipio de La Pintada – Antioquia. En igual sentido, se ordena oficiar a la empresa Coca Cola, seccional Medellín – Antioquia, para que certifique si al señor David Felipe Pulido Bermúdez le fue entregado un kiosko de la empresa en la citada carretera.

Oficiese igualmente a las Secretarías de Hacienda y Planeación Municipal de Santa Bárbara – Antioquia. La primera a fin de que informen si los actores pagan impuesto predial, en caso afirmativo, para qué propiedades y desde cuándo. Así mismo, para que indique si estos pagan impuesto de industria y comercio por los establecimientos “Taller El Pescado” y “Parador La Úrsula”. La segunda, a efectos de que certifique si los demandantes solicitaron permiso de construcción o requieren autorización para construir los inmuebles donde funcionan los referidos establecimientos.

Lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 173 del C. G. del P., pues la parte demandada allegó con la contestación de la demanda copia de los derechos de petición elevados ante las entidades enunciadas, señalando la dirección de



este Despacho y el radicado del proceso para las correspondientes respuestas. No obstante, no se ha recibido información alguna al respecto.

2. TESTIMONAL: Se recibirá los testimonios de las siguientes personas:

- Carlos Mario Hernández, identificado con C.C. 10.028.735
- Luis Fernando Vélez, identificado con C.C. 70.057.162.
- Iván Mario Cano, identificado con C.C. 3.594.275.
- Harrison González Henao, identificado con C.C. 71.229.375.
- Diego Humberto Salazar, identificado con C.C. 70.903.426.

Tal y como se advirtió en el decreto de pruebas para la parte demandante, el Despacho se reserva la posibilidad de limitar la práctica de la prueba testimonial en la diligencia, conforme lo preceptuado en el artículo 212 del C. G. del P.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: En atención a la ratificación de documentos solicitada por la parte accionada, se ordena la citación a la audiencia de la siguiente persona:

- John Esner Montoya, identificado con C.C. 15.338.716, cuya notificación estará a cargo de la parte demandante.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., se ordena la citación a la audiencia del perito Iván Villa Mazo, identificado con C.C. 15.330.914, quien elaboró el dictamen aportado por la parte demandante. Por tanto, le corresponde a la parte actora garantizar su comparecencia a la diligencia.

PRUEBAS COMUNES

1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta inspección judicial, la cual se realizará en el predio objeto del presente proceso, diligencia que se llevará a cabo el mismo día programado para la audiencia, conforme lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver los demandantes y los demandados en la diligencia.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas para la demanda de reconvención:

PARTE RECONVINIENTE:

1. DOCUMENTAL: En su valor legal serán apreciados los **documentos** allegados por la parte reconviniendo, esto es:



- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-6925 de la Oficina de Registro de IIPP de esta municipalidad.
- Copia de las escrituras públicas N° 285 del 19 de abril de 1965, 786 del 7 de noviembre de 1987, 522 del 15 de agosto de 2004, otorgadas ante la Notaría Única de Santa Bárbara - Antioquia.
- Copia de la escritura pública N° 3954 del 8 de noviembre de 2.017 de la Notaría Octava de Medellín – Antioquia
- Copia de facturas de pago de impuesto predial.

2. TESTIMONIAL: Se recibirá los testimonios de las siguientes personas:

- Carlos Mario Hernández, identificado con C.C. 10.028.735
- Luis Fernando Vélez, identificado con C.C. 70.057.162.
- Iván Mario Cano, identificado con C.C. 3.594.275.
- Harrison González Henao, identificado con C.C. 71.229.375.
- Diego Humberto Salazar, identificado con C.C. 70.903.426.

PRUEBAS COMUNES

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver los reconvinientes y los reconvenidos en la diligencia.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Alberto Alonso Montoya Palacio y Gladys Elena Medina Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 092 fijado el día 02 del mes de julio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario